

BOLETÍN INFORMATIVO XII

Indicadores Tributarios 2025



INDICADORES TRIBUTARIOS

UVT 2025	\$49.799	UVT 2024	\$47.065
TRM 31-12-2024	\$4.409,15	Sanción Mínima	\$498.000
Cuantía Mínima retención en la fuente por servicios	\$199.000		
Cuantía Mínima retención en la fuente por compras	\$1.345.000		
IVA Cuatrimestral: Ingresos brutos 2024 inferiores a	\$4.329.980.000		
Impuesto al Patrimonio: A enero 1 Patrimonio mayor a	\$3.585.528.000		



OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MES DE FEBRERO 2025

1. Primera cuota Renta Grandes Contribuyentes / Declaración de retención en la fuente enero de 2025

Ultimo dígito NIT	Hasta febrero	Ultimo dígito NIT	Hasta febrero
1	11	6	18
2	12	7	19
3	13	8	20
4	14	9	21
5	17	0	24

2. Declaración consolidada de IVA Régimen Simple 2024

Ultimo dígito NIT	Hasta febrero
1 y 2	17
3 y 4	18
5 y 6	19
7 y 8	20
9 y 0	21

3. Inscripción en el Régimen Simple de Tributación

Febrero 28 de 2025

4. otros vencimientos

Declaración ICA Bogotá Régimen Común anual y
régimen preferencial 2024

Febrero 28



 +57 314-299-9881
  consultoria@caceresyasociados.com.co
 Carrera 15 93 a 84 oficina 507

NORMATIVIDAD EXPEDIDA EN MATERIA TRIBUTARIA DURANTE EL MES DE ENERO DE 2024

Tasa de interés moratorio para efectos tributarios

La Superintendencia Financiera a través de la Resolución 0138 del 30 de enero de 2025, dio a conocer la información para el cálculo de la tasa de interés moratorio aplicable en el mes de **febrero de 2025** para efectos tributarios.

La resolución determina que el interés bancario corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, es del 17.53%.

Según el artículo 635 del Estatuto Tributario el interés remuneratorio y moratorio (17.53%) no podrá exceder 1,5 veces el porcentaje ya mencionado (es decir 26.30%) menos dos puntos porcentuales, para un resultado de **24.30% efectivo anual**.



Por lo anterior, la tasa de interés moratorio aplicable en el mes de **febrero de 2025** para efectos tributarios corresponde a **24.30% efectivo anual**.

Prescripción del formulario 115 – Presencia Económica Significativa – PES

Mediante Resolución 000004 de enero 24 de 2025, la DIAN prescribió el formulario 115 para la declaración especial anual de renta para los años 2024 y siguientes.

Recordemos que esta obligación fue creada mediante la Ley 2277 de 2022, específicamente en los artículos 57, 58 y 61, reglamentados por el Decreto 2039 de noviembre de 2023, estableciendo que: “se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional”, cuando:

✓ Se mantenga interacción deliberada y sistemática en el mercado colombiano, esto es, con clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, para los servicios prestados desde el exterior, de:

- Publicidad online
- Transmisión libre, incluye: películas, programas de TV, streaming, música, Podcast
- Monetización de información y/o datos
- Servicios online de plataformas de intermediación
- Suscripciones digitales a medios audiovisuales
- Licenciamiento de motores de búsqueda online
- Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles
- Otros servicios electrónicos o digitales
- Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital
- Gerencia, administración o manejo de datos electrónicos



✓ Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientos **(31.300)** UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional.

La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición podrá optar por **declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del tres por ciento (3%) sobre la totalidad de los ingresos brutos** derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional.

Decretos expedidos con ocasión del estado de Conmoción Interior

Con la declaratoria por parte del Gobierno Nacional del estado de Conmoción Interior mediante el decreto 62 del 24 de enero de 2025, se dieron facultades extraordinarias al presidente de la República para crear decretos para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.



A continuación, los aspectos más relevantes de los decretos expedidos en materia tributaria:

Decreto 117 de enero 30 de 2025 - Descuento Tributario a quienes den alojamiento gratuito por el conflicto del Catatumbo

- Las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de alojamiento turístico conforme a lo dispuesto en el Decreto 1836 de 2021, domiciliados en el departamento de Norte de Santander y que por el año gravable 2025 se encuentren obligadas a presentar declaración de renta y complementarios, tendrán derecho a un descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios.
- El descuento equivaldrá al valor comercial de habitación por noche
- El prestador de servicios turísticos de alojamiento no deberá haber recibido ninguna contraprestación económica por las noches de alojamiento ofrecidas gratuitamente a las víctimas
- El prestador del servicio deberá estar activo en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- Para la aplicación del descuento transitorio del impuesto sobre la renta establecido en este artículo, las personas naturales y jurídicas que proporcionen alojamiento gratuito a la población desplazada deberán contar con copia del Registro Único de Víctimas (RUV) de las personas que haya alojado con ocasión de la declaratoria de conmoción interior del Decreto 0062 del 24 de enero de 2025, junto con la factura o documento que soporte la operación del servicio de alojamiento gratuito
- El descuento tributario de que trata este decreto no podrá exceder del 50% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable.
- El descuento tributario de que trata este decreto no podrá exceder del 50% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable.
- El uso de este descuento no dará lugar a la devolución o compensación.
- Los costos y gastos en los que se incurra para la prestación de los servicios gratuitos no serán deducibles en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

Concepto DIAN 023570 de diciembre 27 de 2024 – Documento equivalente electrónico para el cobro de peajes

Mediante concepto 023570 del 27 de diciembre de 2024, la DIAN adicionó se pronunció respecto de la procedencia de costos e impuestos descontables en operaciones de pago de peajes.

El documento equivalente electrónico expedido para el cobro de peajes se constituye en soporte de gastos en el impuesto sobre la renta, cuando el gasto cumple con los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad que señala el artículo 107 del Estatuto Tributario, y adicionalmente se cumple con lo establecido en los artículos 771-2 y 771-5 ibidem.

Precisa la administración que la implementación electrónica de los documentos equivalentes que dispone el artículo 1.6.1.4.6. del Decreto 1625 de 2016, dentro de los cuales se encuentra el documento equivalente para el cobro de peajes, y la posibilidad que estos se constituyan en soporte de costos, deducciones o impuestos descontables, no modifica los requisitos previstos en la normativa tributaria para el reconocimiento fiscal de los mismos.

En ese orden de ideas, para que el documento equivalente para el cobro de peajes sea aceptado como soporte de costos y deducciones e impuestos descontables, se debe cumplir con:

1. Relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad (artículo 107 E.T)
2. Que en el documento se incluya la información correspondiente a los apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva, la fecha de su expedición y el valor total de la operación.
3. Que los pagos se realicen por alguno de los medios señalados en el inciso 1 del artículo 771-5 del Estatuto Tributario (mercado financiero), y en caso de que se realicen en efectivo, estos no superen el menor valor entre el 40% de lo pagado que no puede superar las 40.000 UVT y el 35% de los costos y deducciones totales.
4. Tratándose de la identificación del adquirente con el nombre o razón social y su número de identificación, en el caso del documento equivalente electrónico expedido para el cobro de peajes no se requiere, dado que este requisito solamente es exigible cuando se trate del documento equivalente electrónico tiquete de máquina registradora con sistema P.O.S

Comunicado DIAN – Vigencia indefinida del RUT – No exigencia de actualización cuando no existen cambios en la información del tercero

El 7 de enero de 2025, la DIAN emitió un comunicado de prensa con la finalidad de dar claridad sobre la vigencia del RUT.

- El RUT tiene vigencia indefinida y solo debe ser actualizado cuando haya cambios en el lugar de residencia, número telefónico, correo electrónico, actividad económica, responsabilidades o algún otro atributo o característica que se encuentre dentro del registro del contribuyente.
- Este documento constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a la personas y entidades que deban cumplir con obligaciones tributarias administradas por la entidad.
- En adelante, solo aparecerá la fecha de generación, ubicada en el pie de página de cada hoja del documento y no estará presente la fecha de actualización del documento.
- Para confirmar que es una copia válida, y acorde con la información actual en la plataforma de la DIAN, las empresas y entidades públicas deberán verificar la fecha de generación y la marca de agua donde aparece el texto “copiificado documento sin costo” o “certificado documento sin costo”.
- No se mostrará la fecha de expedición del documento de identidad en la casilla 27; así, cuando se genere el documento PDF del RUT, aparecerá en blanco.

La DIAN reitera a la ciudadanía que el RUT tiene vigencia indefinida y solo debe ser actualizado cuando haya cambios en el lugar de residencia, número telefónico, correo electrónico, actividad económica, responsabilidades o algún otro atributo o característica que se encuentre dentro del registro del contribuyente

Sentencias y Autos

Consejo de Estado - Auto de suspensión provisional - Cálculo de Tasa de Tributación Depurada cuando hay pérdida contable

Mediante Auto 28920 de diciembre 16 de 2024, el Consejo de Estado decidió la suspensión provisional de los numerales 12 y 20 del Concepto DIAN No. 100208192-202 de marzo de 2024, que sostenían que la TTD se debía realizar aun cuando la utilidad contable del contribuyente fuese negativa y que para efectos de calcular la Tasa Mínima de Tributación (TTD) se debe tener en cuenta la variable (INR - impuesto neto de renta) dentro de la fórmula establecida en esta disposición con el objeto de calcular el 15%.



Antecedentes

Mediante Concepto No. 100208192-202 de marzo de 2024 la DIAN conceptuó sobre la determinación de la Tasa de Tributación Depurada (TTD). Específicamente manifestó, en los numerales 12 y 20:

Numeral 12: Quienes tienen pérdida contable antes de impuestos son sujetos obligados a practicar el cálculo de la Tasa de Tributación Depurada [Tasa mínima o TTD]; y

Numeral 20: El impuesto adicional (IA) pagado debe sumarse en la fórmula del artículo 49 del ET para establecer los dividendos no gravados en cabeza de quien los recibe, sin incrementar de igual forma la base de la utilidad no gravada.

La Demanda

El contribuyente en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho pretende:

Que se suspenda provisionalmente los numerales 12 y 20 del concepto de la DIAN, toda vez que la Administración Tributaria vulneró las normas en que debía fundarse – artículos 49 y 240 del ET, pues realizó una interpretación contraria a lo expresamente señalado por el Legislador.

Sostiene que, desde ninguna perspectiva se puede concluir que el concepto de “utilidad contable” del que parte el cálculo de la TTD incluye también el escenario de “pérdida contable”. Por el contrario, la TTD sólo aplica a quienes tienen “utilidad contable” y necesariamente excluye a los contribuyentes que en el período tuvieron una “pérdida contable” antes de impuestos.

Adicionalmente, se desconoce lo previsto en el artículo 49 del ET, por cuanto la Administración precisó que la expresión “Impuesto Básico de Renta” incluye el impuesto adicional (IA) que debería pagar el contribuyente al efectuar el cálculo de la Tasa de Tributación Depurada (Tasa mínima o TTD), siendo que así no lo dispuso el legislador, noción que afecta la base gravable del impuesto que debe pagar el accionista que recibe los dividendos.

Indicó que la DIAN modificó las reglas para determinar la proporción de utilidades susceptibles de distribuirse como dividendo no gravado en cabeza del accionista que los recibe, afectando así elementos esenciales de la obligación tributaria y desconociendo los principios de legalidad y reserva de la ley.



caceresyasociadossas



caceresyasociadossas



caceresyasociados

Contestación de la demanda

De la confrontación directa de los numerales 12 y 20 del concepto demandado no se desprende desconocimiento del artículo 10 de la Ley 2277 de 2022 que incluyó el parágrafo 6 del artículo 240 del E.T., ni vulneración a los artículos 95-9, 150-12, 363 y 95-9 Constitucionales, pues éstos se ajustan al objetivo de la ley de garantizar que las empresas contribuyan al sistema tributario de manera justa, estableciendo un piso mínimo de tributación del 15% sobre la utilidad contable depurada (tasa mínima de tributación).

Aunado a lo anterior, expuso que los apartes demandados no modifican los elementos esenciales del impuesto de renta, pues la tasa mínima de tributación aplica en los casos que establece la ley, y como se desprende del concepto demandado, en principio no afecta a las sociedades que arrojen pérdida contable y fiscal.

Consideraciones de la sala del Consejo de Estado

Advierte el Despacho, que después de realizar el análisis de las normas demandadas y su confrontación con las normas superiores presuntamente violadas, se observa que es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada porque es evidente la contrariedad que existe entre el Concepto demandado y lo dispuesto en los artículos 49 y 240 del ET, por las razones que se exponen a continuación:

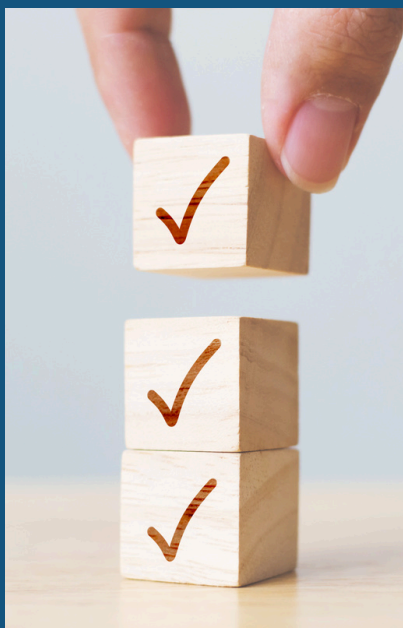
Con relación a la determinación de la TTD cuando hay pérdida contable:

El artículo 240 del ET dispone que la tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas Jurídicas extranjeras sin residencia en el país, se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Es decir, que el cálculo de la TTD a la que hace alusión esta norma únicamente aplica para los casos en los cuales los contribuyentes obtienen una utilidad, más no en aquellos en los que existen pérdidas contables, como erróneamente lo concluye la Administración tributaria en el concepto objeto de control de legalidad.

Con relación al impuesto a adicionar (IA):

De otra parte, se observa que en el numeral 20 del Concepto demandado la DIAN afirmó que el impuesto a adicionar [IA] que resulte de la aplicación de la Tasa Mínima de Tributación, hace parte del impuesto básico de renta al que hace alusión el artículo 49 del ET para calcular los dividendos gravados y no gravados; sin tener en cuenta que el legislador así no lo dispuso ni fue la finalidad de la norma, pues ello generaría una mayor carga tributaria para el accionista debido a que implica que el monto máximo a distribuir de dividendos no gravados se reduzca.

En esas condiciones, este concepto afecta la base gravable del impuesto en cabeza del accionista que recibe los dividendos, pues aumenta uno de los valores que se restan a la fórmula para la determinación del valor máximo susceptible de ser distribuido como dividendos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, lo que conlleva a que se genere como resultado un menor valor de dividendos no gravados.



Conclusiones de la Sala

Decretar la Suspensión Provisional de los efectos los numerales 12 y 20 del Concepto nro. 100208192-202 del 22 de marzo de 2024 de la DIAN contentivo de la Octava adición al Concepto General sobre el impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas con motivo de la Ley 2277 de 2022, capítulo VI -Tasa mínima de Tributación.

EQUIPO DE TRABAJO CÁCERES & ASOCIADOS

Carlos Eduardo Cáceres – Socio Director
Juan Ramón Castro – Socio de Impuestos
Luís Henry Moya – Socio de Consultoría y Auditoría



caceresyasociadossas



caceresyasociadossas



caceresyasociados